



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRIBUTARIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3510-2015
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: BAZAN CACHATA
Cynthia (FAU20159981216)
Fecha: 21/12/2017 15:35:09 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

SUMILLA: *El quantum de la pena obedece a un análisis del juez ordinario, quien sobre la base del análisis del caso en concreto, fijará una pena proporcionada a la conducta sancionada".*

Lima, nueve de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Marco Antonio Burga Vargas, contra la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil quince dictada por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas mil sesenta y dos, en el extremo que lo condena como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en grado de tentativa, en perjuicio de José Germán Soto Cabrejos y Julio Samuel Mattos Vela; y contra el patrimonio - robo agravado, en perjuicio del Banco de Crédito del Perú, imponiéndole por ambos delitos treinta años de pena privativa de la libertad, y el pago de la reparación civil, con un monto de tres mil soles a favor de cada uno de los agraviados y cinco mil soles a favor del Banco de Crédito del Perú. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora Juez Suprema **CHÁVEZ MELLA.**

CONSIDERANDO:

§ HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN

PRIMERO: Según la acusación fiscal de fojas quinientos veintiséis, se imputa al acusado Marco Antonio Burga Vargas, haber participado en el robo del Banco de Crédito del Perú (BCP) ubicado en la cuadra nueve de la avenida La Molina, cruce con la calle Los Damascos - distrito de la Molina- ocurrido el día seis de diciembre del dos mil trece, aproximadamente a las diez horas con cincuenta minutos en circunstancias que el cliente Luis Enrique Torres

Figueroa Gerente de la Empresa Noret Plast Peruana y Edgar Soriano Sifuentes, Administrador de la misma empresa y la persona de Luis Coello Vives, se encontraban al interior de la entidad bancaria depositando la suma de doscientos veinte mil soles en la ventanilla de la caja número tres, instantes en que la cajera Tatiana Fabiola Tapia Castro realizaba el conteo de los billetes en la máquina contadora detectó un billete falso de cien soles, se acercó un sujeto que al parecer estaba formado en la cola para la caja número dos manifestando que a él también le habían dado un billete falso, mirando disimuladamente la cantidad de dinero, al cabo de unos minutos ingresan dos sujetos premunidos con armas de fuego, vestidos con casacas negras, chaleco antibalas y encapuchados, profiriendo palabras soeces, ordenan a los presentes arrojar al piso, uno de ellos se dirige a la ventanilla número dos, al no encontrar nada, preguntó al otro sujeto dónde estaba el dinero, respondiéndole este "a la ventanilla tres", es así que se dirigió a ese ambiente y procedió a sustraer la suma de ciento ochenta y ocho mil soles, el cual guardó en una bolsa, para luego ambos sujetos darse a la fuga con dirección a los exteriores de la playa de estacionamiento.

Asimismo, en la citada agencia bancaria se encontraba también el Mayor de la Policía Nacional Julio Samuel Mattos Vela, realizando unos trámites de índole personal y vestido de civil, quien al ver a los sujetos activos ingresar al banco fuertemente armados, procedió a arrojar al piso, pero cuando éstos se daban a la fuga, comenzó a perseguirlos, percatándose de la presencia de un tercer sujeto que se encontraba en la puerta de entrada de la agencia y otros dos se encontraban en la puerta de ingreso a la playa de estacionamiento, quienes de igual forma estaban con los rostros cubiertos con pasamontañas y portando armas de fuego de largo y corto alcance, circunstancias en que el Oficial de la Policía utilizó su arma de reglamento en contra de los delincuentes, quienes en su huída disparaban a matar y en distintas direcciones de las instalaciones del centro comercial, luego cuatro de los cinco delincuentes abordan un vehículo color negro, en el que huyeron raudamente, mientras que el último de los sujetos activos trató de

cruzar a pie la avenida La Molina siendo perseguido por el Mayor de la PNP Mattos Vela, es en esos momentos que el efectivo policial José Germán Soto Cabrejos, quien se encontraba prestando servicio de custodia armada en la agencia "Caja Metropolitana de Lima", ubicada a unos metros del evento fáctico, al notar la huida del delincuente, dio la voz de alto, empero éste lanzó la bolsa de dinero al aire, esparciéndose los billetes en el piso y disparó contra el efectivo policial, no impactándole proyectil alguno, inmediatamente el custodio repelió el ataque haciendo uso de su arma de reglamento, logrando herir al sujeto y con el apoyo del Mayor PNP Julio Samuel Mattos Vela, logran capturarlo y reducirlo, quien al ser identificado resultó ser el recurrente Marco Antonio Burga Vargas.

§ FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

SEGUNDO: La sentencia recurrida sustentó la responsabilidad del acusado en la comisión de dos delitos, el de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de dos miembros de la Policía Nacional del Perú, Julio Samuel Mattos Vela y José Germán Soto Cabrejos; y el de robo agravado en agravio del Banco de Crédito del Perú. Respecto al primero, las versiones vertidas por los agraviados resultan corroboradas con la propia declaración del acusado quien reconoce haber portado un arma de fuego, la que sometida al examen pericial de balística forense se acreditó que la pistola hallada a un metro de distancia del procesado, presenta características de disparos; así, al verse abandonado por los otros cuatro sujetos, disparó a matar a ambos efectivos policiales, éstos repelieron el ataque logrando reducirlo con sus armas de reglamento, el imputado al caer al suelo arroja el arma y el dinero que tenía; el acta de registro personal e incautación confirman que tenía puesto un chaleco antibalas, pasamontaña color negro y casaca del mismo color prenda que al examen físico químico dio positivo para plomo, antimonio y bario en la manga derecha, es decir, compatible con restos de disparos de arma de fuego lo que acredita que el día de los hechos Burga Vargas atentó contra la integridad física de los efectivos de la Policía

Nacional, ya que dio inicio a la ejecución del delito al hacer uso del arma de fuego aunque no lo consumó, quedando el evento en grado de tentativa. En cuanto al delito de robo agravado, los agentes lograron apoderarse de la suma de ciento ochenta y ocho mil soles que minutos previos habían depositado los representantes de la Empresa Noret Plast Peruana S.A. ilícito que resulta acreditado por el mérito probatorio de los testimonios prestados por Juan Castillo Chaccha López, Julio Samuel Mattos Vela, Alan Jimmy Ruiz Roca, Miguel Angel de la Cruz Contreras, Edgar Eduvino Soriano Sifuentes, Luis Enrique Torres Figueroa, Luis Enrique Coello Vives, Víctor Manuel Córdova Limaco, Eduardo Miguel Portilla Rocha, Tatiana Fabiola Tapia Castro, Oscar Darío Bastante Torrico y Karol Adilberta Gavilán Albengrin; la tesis del Ministerio Público se refuerza además con la diligencia de visualización del CD, del cual se aprecian fotografías del día de los hechos, la forma y circunstancias en que se perpetró el ilícito, a lo que se agrega la declaración del mismo acusado que acepta su participación en el evento delictivo. Con relación a la pena impuesta, el Colegiado fundamenta que no existe ninguna causal de las enumeradas en el artículo veinte, del Código Penal que justifique el comportamiento del acusado, se ha tenido en cuenta sus condiciones personales de agente primario y al estar por las agravantes, condición de miembros de la Policía Nacional (para que el caso de homicidio calificado en grado de tentativa), el empleo de arma de fuego y pluralidad de agentes (en el delito de robo agravado), la pena se encuentra dentro del tercio intermedio.

§ EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE

TERCERO: La defensa técnica del acusado Marco Antonio Burga Vargas, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil ochenta y seis, pretende: **a)** Ser absuelto de la acusación fiscal por el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa en agravio de los efectivos policiales José Germán Soto Cabrejos y Julio Samuel Mattos Vela; y **b)** Se le reduzca la pena por debajo

del mínimo legal por el delito de Robo Agravado en agravio del Banco de Crédito del Perú.

3.1. Respecto al primero, sostiene que existe una contradicción narrativa y conclusiva, porque él no disparó a ninguno de los dos efectivos de la Policía Nacional, contradicciones que deben ser analizadas a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, porque el relato incriminador debe ser mínimamente corroborado, condicionante que no se presenta en el presente caso por lo que ambos testimonios no ameritan ser valorados como prueba de cargo.

3.2. Referente al cuántum de la pena impuesta por el delito de robo agravado, argumenta que no se ha precisado la pena privativa de la libertad que le correspondería por este delito, no se delimitó la pena abstracta ni la pena concreta, tampoco el Colegiado Superior ha precisado si estamos ante un concurso real o concurso ideal de delitos, ni señala si corresponde una sumatoria o una absorción de penas, omitiendo determinar la pena a través de los tercios, remitiéndose a una argumentación genérica que no tiene coherencia ni consecuencia con la pena impuesta, habiendo transgredido el deber de motivación. De otro lado, cuestiona los apartados primero y décimo séptimo; acápites décimo octavo, décimo sexto y vigésimo segundo del punto IX y X de la sentencia.

§ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO: Antes de analizar el caso sub examine, se debe precisar lo siguiente:

4.1 Conforme a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal el delito de robo tiene como nota esencial el empleo por parte del agente, de violencia o amenazas contra la persona, ergo, la conducta típica integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o *vis compulsiva* sobre un tercero, encaminadas a facilitar su propósito y a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo¹; las circunstancias de

¹ Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116.

agravación están señaladas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código sustantivo; así cuando la conducta descrita es a "mano armada", la perspectiva objetiva es la amenaza inminente que recae sobre específicos bienes jurídicos, vida o integridad física de la propia víctima o de otra persona, por tanto, esta debe ser cierta y real, porque la utilización de un arma de fuego genera el debilitamiento de las posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el sujeto activo²; y la pluralidad de agentes como calificación del tipo penal, conlleva a establecer la planificación previa y el rol de funciones que cumple cada uno, además que resulta también intimidante la presencia de más de dos agentes, con lo que se busca obtener los resultados positivos de la acción a desarrollar.

En estos supuestos de agravación, la pena conminada es de doce a veinte años de pena privativa de libertad, a tenor del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Sustantivo.

4.2 En el delito de homicidio, el bien jurídico protegido es la vida humana que se configura con la acción del sujeto activo de matar, empero las agravantes están tipificadas según las circunstancias y modalidades del hecho, habiendo considerado el legislador nacional las agravantes en función a la condición o calidad de la víctima; en el caso concreto, dos efectivos de la Policía Nacional del Perú; cuya sanción es la pena privativa de libertad no menor de veinte años conforme a lo dispuesto en el artículo ciento ocho A, del Código Penal incorporado a nuestra codificación mediante Ley treinta mil cincuenta y cuatro publicado en el diario oficial El Peruano el treinta de junio de dos mil trece, norma aplicable al caso concreto por ser la vigente a la fecha de la comisión de los hechos.

QUINTO: Respecto a la materialidad del delito de Homicidio Calificado el mismo que quedó en grado de tentativa, tenemos en cuenta que, si bien el acusado niega su responsabilidad en los hechos y denuncia contradicción en los argumentos que lo incriminan, también lo es que analizada las

² Acuerdo Plenario N° 5-2015/CJ-116.

versiones inculpativas, a la luz de la acción desplegada por este agente, se constata que después de lograr apoderarse del dinero de la entidad bancaria agraviada, en su huida desarrolló otra acción, que fue la de disparar a ambos efectivos policiales con la finalidad de evitar su captura, empleó el arma de fuego en momentos distintos, ya que según la secuencia de su frustrada fuga, desde que sale del interior de la agencia bancaria es perseguido por el Mayor PNP Julio Samuel Mattos Vela siendo el primero a quien disparó y falló; luego es la intervención de José Germán Soto Cabrejos miembro de la Policía Nacional del Perú, que se encontraba prestando servicios de custodia armada en la agencia de la Caja Metropolitana en la avenida La Molina número mil once, quien se percata del fuego cruzado entre el delincuente encapuchado y al "parecer miembros de seguridad", por lo que en forma agazapada se esconde entre los vehículos, hasta que sale topándose cara a cara con el delincuente, dándole la voz que arroje el arma, advirtiéndole que en la otra mano tenía una bolsa con dinero el que es arrojado al suelo, le apunta con el arma y le dispara, lo que fue repelido por este efectivo policial con su arma de reglamento impactándole al sujeto activo quien en esas circunstancias fue reducido; conclusión a la que se arriba luego de compulsar la versión uniforme, verosímil y coherente de los agraviados José Germán Soto Cabrejos - véase manifestación preliminar a fojas veintiséis y preventiva a fojas ciento cincuenta y ocho - y Julio Samuel Mattos Vela -véase declaración preliminar a fojas cincuenta y siete-, quienes refieren la forma y circunstancia en que éste les disparó a ambos; versiones ratificadas en el plenario en la que José Germán Soto Cabrejos - véase a fojas setecientos trece - textualmente refiere:“(...) él hace caso omiso continuando con los disparos a malsalva contra el Mayor PNP Julio Samuel Mattos Vela y mi persona (...)”; por su parte Julio Samuel Mattos Vela - véase a fojas ochocientos setenta y uno reverso indica “(...) sí hubo intercambios de disparos (...)”; inculpativa que el acusado no ha podido desvanecer; debido que no obstante, su negativa durante la secuela del proceso, emergen otros elementos periféricos que permiten los visos de verosimilitud de la versión inculpativa, la misma que es analizada conforme a las pautas y Fundamentos Jurídicos señalados en el Acuerdo Plenario 02-

2015 /CJ 116, así: **I) Ausencia de incredibilidad subjetiva**: no se ha acreditado en autos que los agraviados hayan tenido algún motivo innoble para imputar al acusado un hecho de suyo grave, basado en sentimientos de odio, venganza, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición y que por ende le niegue aptitud para generar certeza, por el contrario ambos admiten no conocerse con el imputado; **II) Verosimilitud**: la versión inculpativa es coherente y sólida, rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria, como lo son: **a)** Acta de registro personal e incautación de fojas sesenta y siete practicado al acusado en el momento de su intervención, de un chaleco antibalas, una casaca color negro, un pasamontaña, una billetera y un celular, siendo falso que no se le haya encontrado en poder de la casaca; **b)** Acta de hallazgo y recojo de arma de fuego que se encontró en el suelo a un metro de distancia del intervenido, conforme se constata de fojas sesenta y nueve; **c)** Acta de hallazgo y recojo de una cacerina con trece cartuchos de fojas setenta, relacionada con el arma de fuego anterior; **d)** Dictamen Pericial Balística Forense N.º 1418/2013 de fojas doscientos sesenta y ocho con el que se acredita que el arma de fuego encontrada próximo al delincuente herido al habersele frustrado la huida, era una pistola semi automática calibre nueve milímetro, corto, marca CZ, serie número 408676, en regular estado de conservación y normal funcionamiento con restos de disparo, de lo que se colige que existió desde un primer momento el ánimo de hacer uso del arma de fuego ante cualquier imprevisto u obstáculo que se pudiera presentar; **e)** Dictamen Pericial Físico Químico 064/2014, practicado sobre el chaleco antibalas color negro, pasamontaña y casaca color negra, encontrándose en la primera un orificio de interés balístico ubicado a ocho punto tres centímetros de la costura lateral derecha y veinticinco punto ocho centímetros por arriba del borde inferior; y en la tercera prenda examinada, se encontró un orificio en la cara anterior de once punto dos centímetros de la costura lateral derecha y treinta y siete punto cinco centímetros por arriba del borde inferior; otro orificio en la cara anterior de la manga derecha

ubicado a once punto cinco centímetros de la costura superior derecha y ocho punto tres centímetros por arriba de la costura anterior, determinándose restos de disparo por arma de fuego, en la manga derecha cero punto ochenta y dos de plomo, cero punto dieciocho de antimonio y cero punto setenta y cinco de bario; en la manga izquierda sólo se concentró cero punto treinta y siete de plomo; es decir en ambas mangas de la casaca se encontró restos de haber empleado el arma de fuego, y no sólo en la manga derecha como sostiene el recurrente; **f)** Dictamen Pericial Físico Químico 854/2013 de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos setenta y seis en la que se concluye que a los guantes tipo quirúrgico utilizados por el acusado para la acción típica -véase fotos de la visualización del video de fojas cuatrocientos veintiuno y cuatrocientos veintidós- no se puede realizar la prueba de absorción atómica debido a que se utiliza una solución acidulante que deteriora el látex, por lo que resulta irrelevante que al acusado no se le hubiese practicado la prueba de absorción atómica en sus manos, porque sabido es que utilizó guantes quirúrgicos; **g)** La declaración del propio acusado tanto a nivel preliminar, de instrucción como en juicio oral (véase a fojas setenta y cuatro, ciento treinta y siete, y setecientos trece, respectivamente) en la que reconoce haber tenido un arma de fuego, la que al ser sometida a la Pericia Balística Forense N.º 1422/2013 de fojas doscientos sesenta y nueve se trata de una pistola semi automática de calibre nueve milímetros corto, marca "CZ" modelo ochenta y tres, fabricación checa en regular estado de conservación y normal funcionamiento con características de haber sido empleada para hacer disparos; finalmente **h) La persistencia de la incriminación** sindicada por los agraviados tanto en el desarrollo de la investigación preliminar como la llevada a cabo en sede judicial y en el plenario.

SEXTO: Sobre la supuesta inexistencia de la casaca negra en el registro personal e incautación, se desestima tales argumentos por cuanto conforme se indica precedentemente, ésta aparece anotada en el Acta de Registro Personal la misma que ha sido peritada con resultado positivo para plomo,

bario y antimonio en la manga derecha y restos de plomo en la manga izquierda, por lo que al margen de que el acusado sea diestro o zurdo, la existencia de dichos cationes en ambas mangas de la prenda de vestir - visualizada en el video- corrobora haber disparado con el arma de fuego (véase a fojas sesenta y siete y tomas fotográficas de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veintitrés); máxime sí al prestar su instructiva (véase a fojas ciento treinta y siete) al ser preguntado, cómo se encontraba vestido ese día contestó: "un pantalón azul, una casaca negra y debajo de esta el chaleco anti balas".

SÉPTIMO: Respecto al cuestionamiento de agravante cualificada por la condición de efectivos policiales de los agraviados, hemos de indicar que éstos en cumplimiento del deber le dieron la voz de alto, y el hecho de que el Mayor Mattos Vela se encontraba vestido de civil, no afecta al principio de imputación, ya que dada la forma y circunstancia en que sucedieron los hechos, la intervención de los agraviados (efectivos policiales) se dio en cumplimiento de sus funciones ante una conducta delictiva, lo que legitima actuación en virtud de la Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N.º 1148 publicado el once de diciembre de dos mil doce, que prescribe lo siguiente:

- Artículo 3.- Finalidad: "La Policía Nacional del Perú tiene por finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden interno: prevenir, investigar y combatir los delitos y faltas; prestar protección y ayuda a las personas, y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; vigilar y controlar las fronteras; velar por el cumplimiento de las normas administrativas de su competencia y el Código Administrativo de Contravenciones de Policía".
- Artículo 11.- Atribuciones: 1) Intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera. La función policial es permanente, por

considerar que sus efectivos se encuentran de servicio en todo momento y circunstancia".

- Artículo 12.- Obligaciones y Derechos: 2) Ejercer la función policial en todo momento, lugar, situación y circunstancia, por considerarse siempre en servicio".

Asimismo, la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N.º 1149, en su artículo 63, indica que se define "actos de servicio a la acción que desarrolla el personal en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior, en todo momento o circunstancia, aún cuando se encuentran de franco, vacaciones o permiso".

De otro lado, debe indicarse que el acusado toma pleno conocimiento sobre la autoridad de los agraviados, no sólo porque a José Germán Soto Cabrejos lo vio cara a cara y se encontraba vestido con el uniforme policial prestando servicio, sino principalmente ante la tenaz resistencia efectuada por éstos (efectivos policiales), ya que en la planificación lógica del ilícito, los sujetos activos se agencian del apoyo logístico -armas de fuego de largo y corto alcance- lo que les permitiría contrarrestar cualquier obstáculos que podría presentarse, es decir, estaba dispuesto a matar, lo que pudo advertir que devendría de la ejecución del delito en una agencia bancaria; por tanto, en el desarrollo de su conducta se dan los elementos subjetivos y objetivos del delito, y si bien este no se consumó, también lo es que con la acción de disparar dio inicio a la ejecución y por ende reprochable penalmente, conforme al tipo penal previsto en el artículo ciento ocho A concordado con el artículo dieciséis, del código sustantivo.

OCTAVO: En lo que respecta al *quantum* de la pena por el delito de robo agravado, ha sido determinada con arreglo a ley, ya que se tiene en cuenta la pena conminada en el artículo ciento ochenta y nueve del código punitivo, de doce años como mínima a veinte años de pena privativa de la libertad como máxima, por lo que estando a las formas y circunstancias de su

ejecución, dado que para cometer el asalto el acusado y sus copartícipes se premunieron de armas de fuego, pasamontañas, guantes quirúrgicos, casacas del mismo color y chalecos antibalas las que incluso tenían dos placas de seguridad como protección, en su huída efectuaron disparos indiscriminadamente, impactando las balas en las estructuras de otras instalaciones y vehículo, en el que incluso resultó herido por proyectil de arma de fuego a la altura del hombro izquierdo la persona de Fabio Bendedzú Rivera que al momento de la balacera se encontraba conduciendo el vehículo de placa A7K-74; así también esta Suprema Instancia, precisa que contrario a lo sostenido en la sentencia de mérito, al recurrente no le alcanza el beneficio premial facultada por el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, porque fue intervenido *in fraganti* y a lo largo del proceso no ha ayudado a identificar a los demás copartícipes a excepción de Alejandro Renato Jiménez Vega, indicado recién en sede judicial, lo que no puede revertirse atendiendo al principio de la *no reformatio in peius*; por lo que sí bien la sanción por este ilícito ha sido fijada dentro del tercio medio, también lo es que en concurso real de delitos con el de homicidio calificado, en grado de tentativa, se justifica la aplicación de la sumatoria de penas conforme ha procedido la instancia de mérito, quedando establecida en forma concreta treinta años de pena privativa de libertad, no habiéndose dado ninguna causal de las señaladas en el artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

De lo anterior, se tiene que la sentencia venida en grado cumplió con el deber de motivación para establecer la condena y pena sobre los dos delitos en base a las razones señaladas en los considerandos precedentes.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** contra la sentencia de diecinueve de noviembre del dos mil quince de fojas mil sesenta y dos emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en cárcel de la Corte Superior de justicia de Lima, en el extremo que

condenó al acusado MARCO ANTONIO BURGA VARGAS como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de José Germán Soto Cabrejos y Julio Samuel Mattos Vela y contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado en agravio del Banco de Crédito del Perú, imponiéndole treinta años de pena privativa de libertad la que computada desde el seis de diciembre de dos mil trece vencerá el cinco de diciembre de dos mil cuarenta y tres; con lo demás que contiene; y lo devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CH/cpta